

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES****AUTO NÚMERO
(0011)****14 de julio de 2008**

“Por el cual se abre una investigación y se adoptan otras determinaciones”

El Administrador del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, artículo 19 numeral 12 del Decreto 216 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el Parque y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: “Ejercer cualquier coto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que los artículos 83 y 85 de la ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la Imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que el párrafo 3º del artículo 85 *ibidem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad.”

Que el Acuerdo N° 066 de 1985 del INDERENA establece en el artículo 17, Título III, segunda parte: Prohibiciones: “... Además de las prohibiciones generales establecidas por el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se prohíbe específicamente dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario...” “... b. Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras...”

Que a través de la Resolución N° 149 del 20 de octubre de 2006 se prohíbe la pesca deportiva en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el día 11 de julio de 2008 la Estación de Guardacostas de Cartagena presentó en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo la protesta N° 271400R, en la que se registra la siguiente información: “ ***Yo, suboficial segundo PEREIRA VELES LUIS GABRIEL, en representación de la Armada Nacional y en defensa de los intereses del Estado como Comandante Unidad de Reacción de la Subestación de Guardacostas Islas del Rosario, presento protesta formal una y cuanta veces sea necesario ante el señor Administrador parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo por los siguientes hechos:***

HECHOS E INFRACCIONES:

El día jueves 26 de junio del 2008 siendo aproximadamente las 20:30R la Unidad de Reacción efectuó maniobra de visita y registro en el sector de la Isla Pavito encontrando como novedad 01 trasmayo de aproximadamente 350 mts de longitud y 3 mts de ancho, el cual se encontraba extendido entre las boyas de marcación de buceo deportivo de dicha isla obstaculizando también el paso de las embarcaciones que circulan por este sector. Este trasmayo se encontraba solo, no había ningún propietario cerca de este sitio al cual notificarles la recogida del trasmayo y

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

posterior subida a bordo de la URR. Al efectuar el patrullaje dicho trasmayo se nos enredó en las propelas de nuestra unidad, pudiendo ocasionar un accidente o la avería de los motores. El trasmayo fue traído a la Estación de Guardacostas Cartagena por ordenes del Oficial de Guardia sin poder notificar a nadie de que este procedimiento se había efectuado de esta forma.”

Que visto lo anterior este despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación contra INDETERMINADOS por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las islas y bajos coralinos que conforman el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

1. Protesta N° 271400R de fecha 27 de junio de 2008 de la Estación de Guardacostas de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para que analice el trasmallo decomisado preventivamente y elabore el Concepto Técnico respectivo, con el fin de determinar:
 - Características técnicas del arte de pesca en cuestión.
 - Estado actual del arte de pesca.
2. Oír en declaración al señor Suboficial segundo de la Estación de Guardacosta de Cartagena, LUIS GABRIEL PEREIRA VELEZ, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Adelantar la notificación del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación – C.T.I., al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena, a los 11 DE JULIO DE 2008

Capitán de Corbeta ITALO PINEDA VARGAS
Administrador del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo
(Original Firmado)

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”